



EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-PES-009/2022.

PROMOVENTE: C. Fernando Alférez Barbosa.

ASUNTO: Se rinde informe circunstanciado.

OFICIO: TEEA-PIII-010/2022.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.**

P R E S E N T E.

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al *Juicio de Revisión Constitucional*, que fue interpuesto por el C. Fernando Alférez Barbosa, en los términos siguientes:

I. Personería del recurrente.

El C. Fernando Alférez Barbosa, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-PES-009/2022.

II. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, considera que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda del *Juicio de Revisión Constitucional* que nos ocupa debe desecharse al ser improcedente, ya que **carece de firma autógrafa**.

Al respecto, la Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente. En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se precisa que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

En esta tesitura, la Sala Superior ha sostenido que La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del



accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.¹

III. Inoperancia de los agravios.

El escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-PES-009/2022, debe estimarse inoperante, en atención a que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Lo anterior, puesto que la accionante se limita a dolerse de distintas cuestiones, sin establecer de manera clara y formal, de qué manera esta autoridad jurisdiccional local vulneró derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito, indicando la forma en que se debieron valorar

2

Este razonamiento encuentra base en que los quejosos no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.²

IV. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

En la sentencia combatida, este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó la existencia de la infracción relativa a violencia política contra la mujer en razón de género, atribuida al C. Fernando Alférez Barbosa, derivado de diversas expresiones efectuadas en perjuicio de la denunciante.

Esencialmente, la denunciante refirió que se ejerció violencia política en su contra, al apuntar que fue objeto de señalamientos por parte del denunciado, derivado de diversas manifestaciones reproducidas en una entrevista, en las que se sostuvo que **"ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL"** *ni siquiera está afiliada a MORENA, es ahijada de*

¹ SUP-REC-1760-2021

² Tesis: (V Región) 2º. 1 K (10º.) de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ricardo Monreal"; “¿Quién es **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**?, pues es una **arribista** más del PRI, **ahijada de Ricardo Monreal**, es nacida en Zacatecas...”; expresiones que la actora consideró que desacreditaron, ensuciaron y denostaron su imagen.

Por tanto, de un análisis exhaustivo relativo a la sustentado en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida sin violencia en relación con la línea jurisprudencial de Sala Superior, esta autoridad de justicia electoral local llegó a la conclusión de que las expresiones anteriormente transcritas no debían estimarse dentro del amparo del derecho a la libertad de expresión y el debate público.

Lo anterior, en consideración a que las expresiones notoriamente generaron una afectación a la integridad de la víctima; además de que tales comentarios se encuadraron en estereotipos machistas, que pretendieron establecer que los méritos de la denunciada giran en torno de un tercero derivado un padrinazgo, y que -fuera de esta situación- ella no tiene ningún valor, al efectuar el cuestionamiento relativo a ¿Quién es? aún y cuando si se tiene conocimiento de su actividad partidista.

En este sentido, también se concluyó que el calificativo dado, consistente en “arribista” configuró una agresión verbal que se efectuó en perjuicio de la denunciante, la cual le lastimó y dañó su integridad; y, que si bien -tal y como aduce el impetrante- de dicha palabra no se aprecia un género, lo cierto es que de la contextualización de las manifestaciones se consideró que esta era tendente a agredirla verbalmente.

Por tanto, contrario a lo que señala el accionante en su medio impugnativo, en la sentencia controvertida se precisó que las frases analizadas, se encontraban basadas en elementos de género, pues se enfatizó que los estereotipos de género son patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente, y estos resultan nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

Robusteció a lo anterior, el razonamiento vertido relativo a que: el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando de esta manera que los prejuicios sociales, -mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión- se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertas personas, creando estereotipos que se refieren a aquel que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos o de rechazo, sobre los integrantes de un grupo social determinado.



Consecuentemente, se advirtió que, aun y cuando tales manifestaciones se realizaron en un contexto de un proceso electoral a través de una entrevista, las mismas no comprenden una expresión legítimamente amparada por la libertad de expresión y el debate político, pues bajo la óptica de este Tribunal, incurrieron en el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 20 Ter, de la *Ley de Acceso*, toda vez que -por la forma en que se emitieron- descalificaron a la denunciante con base en un estereotipo de género.

V. Constancias.

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-PES-009/2022, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio de Revisión Constitucional.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional el expediente TEEA-PES-009/2022.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE.

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**